



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	SIMULACION ABSOLUTA
Demandante	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE y OTROS
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 00176 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 336-121
Decisión	No repone auto, concede apelación

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el representante legal judicial suplente de la empresa demandada frente a la providencia de fecha 16 de septiembre del presente año, en lo que respecta al numeral cuarto de la parte resolutive que fijó caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Ante este despacho judicial la ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE, y los señores DAIRO DE JESUS RODAS HOYOS, JESUS EMEL FIGUEROA HURTADO, MANUEL ABELARDO FERNANDEZ CONTRERAS y OCTAVIO DE JESUS SEPÚLVEDA, presentaron demanda declarativa de simulación absoluta del contrato de comodato celebrado el día 19 de septiembre de 2003 con la extinta empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED, sobre parte del RPP 140, del cual hoy es titular la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA. En el capítulo II de la demanda se solicitaron varias medidas cautelares.

Luego de subsanados unos requisitos exigidos por el despacho, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se admitió la demanda concediendo a la empresa demandada el término de veinte días para contestar, y, previo estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordenó prestar caución por la suma de \$724.300.000. Así mismo, se indicó que la parte demandante dispusiera la notificación a la empresa demandada ejecutada conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El pasado 24 de septiembre, se tuvo notificada por conducta concluyente a la empresa demandada Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, se reconoció personería a su representante legal judicial suplente, y se le requirió para que aclarara lo relativo a la impugnación del auto admisorio de la demanda,

para lo cual el día 29 de septiembre allegó escrito aduciendo que el recurso formulado fue el de reposición y de manera subsidiaria el de apelación frente a la providencia que admite la demanda, buscando la revocatoria del numeral cuarto de dicha providencia, que tiene que ver con el monto de la caución que se fijó previo estudio y decreto de medidas cautelares.

3. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial de la empresa demandada sustentó el recurso horizontal en los siguientes términos:

Que el caso que acá se convoca es un proceso declarativo, y se motiva en la presunta simulación de un contrato de comodato, que atendiendo la regla de estipulación de la cuantía que regula el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso (CGP) esta debe ser *“por el valor total de todas las pretensiones al tiempo (sic) de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Que la gratuidad es uno de los elementos de la existencia de los contratos de comodato, de tal forma que el cálculo para fijar el monto de la cuantía se está haciendo o realizando a partir de afirmaciones indeterminadas del accionante, y bajo tal perspectiva, no hay elementos racionales y certeros a partir de los cuales haya podido cuantificarse el valor de la caución exigida.

Que ante la falta de determinación de la cuantía de las pretensiones procesales, se irradia la imposibilidad de fijar razonablemente el monto de la caución para la cobertura de costas procesales y perjuicios derivados del eventual decreto o práctica de una medida cautelar, por lo que solicita se revoque el numeral cuarto de la providencia recurrida.

3.2. parte no recurrente

Dentro del término del traslado, la señora apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció argumentando que: i) el presupuesto normativo de la cuantía de las medidas cautelares está claramente estipulado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que indica que para el perfeccionamiento de éstas, el demandante debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones que se estiman en la demanda; ii) que en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó que el factor cuantía se determina por el valor determinado en la escritura pública No. 1414 de 2010 de la Notaría Veintiocho de Medellín, por la cual se transfirió el derecho de dominio del RPP No. 140 a la empresa demandada por valor de \$3.621.500.000; iii) que este no es el momento procesal para que la parte demandante cuestione razones que versen sobre el fondo de la Litis, al pretender la inexistencia de la apariencia de buen derecho para el derecho de las medidas cautelares.

Por lo que se ratifica en la solicitud y argumentos del escrito demandatorio.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

4.1. La providencia objeto de impugnación

En el auto que es objeto de reproche se indicó en el numeral 4 de su parte resolutive, lo siguiente: *“previo estudio y decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$724.300.000), de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

4.1.1. Del contrato de comodato

La definición de contrato de comodato está dada por el artículo 2200 del Código Civil colombiano, de la siguiente manera:

“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”.

Es decir, el comodato es un préstamo en sí mismo, por cuanto se le presta un bien a otro para que lo disfrute sin contraprestación alguna, pero con el compromiso de restituirlo en determinado tiempo y en las mismas condiciones en que lo recibió.

En este tipo de contrato, el que entrega (comodante) sigue siendo el propietario del inmueble, aunque el uso, goce o usufructo pasa a ser de quien recibe (comodatario).

Al respecto señala el artículo 2201 del Código Civil:

“El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.”.

El artículo 26 del CGP establece la forma para determinar la cuantía, y el numeral 6°, indica:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Subraya fuera del texto).

Como quiera que la presente acción tiene como sustento un contrato de comodato, de conformidad con la citada norma, la cuantía se determina por el valor del bien entregado en tenencia.

En el contrato de comodato que es objeto de simulación absoluta, el bien entregado es parte de un Registro de Propiedad Privada (RPP) No. 140 denominado ÑEMEÑEME, cuya propietaria inscrita en el Registro Minero Nacional, Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería es la empresa Gran Colombia Gold Sucursal Colombia, y según el acto escriturario No. 1414 de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín (Ant.) el precio de la negociación fue por la suma de \$3.621.500.000, significando lo anterior que ese es el valor del inmueble, y fue así como lo advirtió la demandante en el escrito de subsanación de la demanda, y el juzgado dando aplicación al numeral 2° del artículo 590 del CGP, tuvo en cuenta dicha cifra para establecer la cuantía del presente asunto, y para efectos de resolver sobre la

solicitud de medidas cautelares, la fijación de la caución como requisito previo, también tuvo soporte en dicho valor.

Acorde con lo anterior, concluye el despacho que no le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que no se fijó la caución de manera razonada, ante la falta de determinación de la cuantía, y que la regla que se debe aplicar en este caso es el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, sabiendo que el contrato que se tilda de simulado por la parte actora, es un contrato de comodato, y como antes se anotó, la determinación de la determinación de la cuantía está regida por lo reglado en el numeral 6°, de la precitada norma.

Así las cosas, no habrá de reponerse la providencia objeto del recurso, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil - Familia del honorable Tribunal Superior de Antioquia, para lo cual se remitirá las respectivas piezas procesales por medio digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que fijó caución para el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo cual se remitirán las siguientes piezas procesales: demanda, auto inadmisorio, subsanación demanda, auto admisorio, auto que tiene notificada por conducta concluyente a la empresa demandada, recurso de reposición, traslado secretarial y respuesta parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 107

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 26 del mes de Octubre de 2.021 a las 8:00 AM

Braya Lorena Cardeno Garcia
Secretaria